



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 003-2022-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 14 de enero de 2022

VISTOS:

- (i) La nulidad solicitada por el señor **ROBERTO CARLOS SÁNCHEZ GÁLVEZ**, identificado con DNI N° 21886679 (en adelante, el recurrente), mediante escrito con Registro N° 00073178-2021¹, de fecha 23.11.2021, de la Resolución Directoral N° 3282-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.12.2020, que lo sancionó con una multa de 2.041 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE², modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RLGP); con una multa de 2.041 UIT, por no presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracción prevista en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP; y una multa de 2.041 UIT, el decomiso³ de 8.100 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, y con la reducción⁴ de la suma de LMCE para la siguiente temporada de pesca correspondiente al armador en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora, por extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, infracción prevista en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 2086-2019-PRODUCE/DSF-PA.

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado el recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.

³ En el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 3282-2020-PRODUCE/DS-PA, se declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

⁴ En el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 3282-2020-PRODUCE/DS-PA, se declaró inaplicable la sanción de reducción del LMCE.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 A través de la Resolución Directoral N° 3282-2020-PRODUCE/DS-PA⁵, de fecha 21.12.2020, se sancionó al recurrente, por haber incurrido en la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1, 2 y 5 del artículo 134° del RLGP; imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.2 Mediante escrito con Registro N° 00073178-2021 de fecha 23.11.2021, el recurrente solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 3282-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 21.12.2020.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.

- 2.1 Determinar la vía en la cual corresponde tramitar la solicitud presentada por el recurrente.
- 2.2 Verificar si debe admitirse a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente, de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. CUESTIÓN PREVIA.

3.1 Tramitación del recurso impugnativo.

- 3.1.1 En el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley de Procedimiento Administrativo General⁶ (en adelante, TUO de la LPAG) se establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley.
- 3.1.2 En el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se establece que la reconsideración y la apelación son recursos administrativos.
- 3.1.3 Al respecto, el numeral 27.3 del artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁷ (en adelante, REFSPA), establece que contra las resoluciones que emita la autoridad sancionadora únicamente procederá el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con el cual se agotará la vía administrativa.
- 3.1.4 Asimismo, el artículo 30 del REFSPA, señala que: *“El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.”*
- 3.1.5 Así pues, el REFSPA prevé la existencia del Consejo de Apelación de Sanciones, como órgano superior competente, que en segunda y última instancia administrativa, conoce los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la autoridad sancionadora.

⁵ Notificada el 23.12.2020, mediante Cédula de Notificación Personal N° 7058-2020-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 025598, a fojas 68 y 67 del expediente, respectivamente.

⁶ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁷ Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

- 3.1.6 Por consiguiente, en el presente caso, se considera que, en virtud a los dispositivos legales citados, el escrito con Registro N° 00073178-2021 de fecha 23.11.2021, interpuesto por el recurrente, debe ser encauzado como un recurso de apelación; por lo tanto, corresponde a este Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

IV. ANÁLISIS.

4.1 Normas Generales.

- 4.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 4.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 4.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 4.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 4.1.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG⁸, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
- 4.1.6 Sobre el particular, el numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG, establece que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

⁸ "Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

4.1.7 De otro lado, el artículo 357° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS⁹, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera de plazo será de plano declarada inadmisibile.

4.2 Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso de apelación presentado por el recurrente.

4.2.1 De la revisión del escrito con Registro N° 00073178-2021, mediante el cual el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 3282-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 21.12.2020, se advierte que aquel fue presentado al Ministerio de la Producción el día **23.11.2021**.

4.2.2 Asimismo, de la revisión del expediente materia de análisis, se puede apreciar que se notificó al recurrente en la dirección: *“Calle Sinchi Roca N° 2468, Lince – Lima – Lima”*, esto es en el domicilio registrado en su Documento Nacional de Identidad, verificándose que la Administración ha cumplido con las reglas establecidas en los artículos 20° y 21° del TUO de la LPAG, pues tal como se advierte, los actos emitidos en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (Notificación de Cargos, Informe Final de Instrucción y la Resolución Directoral) fueron puestos a conocimiento del recurrente en su debida oportunidad en la dirección señalada. Cabe precisar que, durante las etapas de iniciación, instrucción y resolución del presente procedimiento sancionador, el recurrente no comunicó a la Administración ningún cambio de domicilio.

4.2.3 En ese sentido, como se ha señalado líneas arriba, en el cargo de la Cédula de Notificación Personal N° 7058-2020-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 025598, que obran a fojas 68 y 67 del expediente, respectivamente, con las cuales se notifica al recurrente la Resolución Directoral N° 3282-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 21.12.2020, se advierte que ésta fue notificada el día **23.12.2020** en la dirección: *“Calle Sinchi Roca 2468, Lince - Lima”*, conforme al procedimiento dispuesto en el numeral 21.3¹⁰ del artículo 21° del TUO de la LPAG, siendo la misma dirección a las que se dirigieron la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 6135-2020-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 026637, a fojas 49 y 48 del expediente, y la Cédula de Notificación de Cargos N° 3071-2020-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0008995, a fojas 37 y 22 del expediente, respectivamente.

4.2.4 Por tanto, se debe señalar que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días contados más el término de la distancia¹¹, desde el día siguiente en que fue notificado con la Resolución Directoral

⁹ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 22.04.1993.

¹⁰ **Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal**

“21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. **Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado.** En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”. (Resaltado nuestro)

¹¹ Conforme al artículo 7° de la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ:

Artículo 7°.- Cómputo de los Plazos. -Al cómputo de los plazos establecidos para la realización de un acto procesal determinado se debe adicionar el plazo correspondiente al Término de la Distancia previsto entre el lugar del domicilio de la persona y el lugar

N° 3282-2020-PRODUCE/DS-PA, emitida el día 21.12.2020; por consiguiente, ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 001-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 07.01.2022, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENCAUZAR la solicitud de nulidad presentada por el señor **ROBERTO CARLOS SÁNCHEZ GÁLVEZ** como un Recurso de Apelación, conforme a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ROBERTO CARLOS SÁNCHEZ GÁLVEZ**, contra la Resolución Directoral N° 3282-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.12.2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

en donde se encuentre el órgano jurisdiccional en donde se debe desarrollar tal acto. Dicho término de la distancia corresponderá al previsto en el Cuadro General de Términos de la Distancia, que se encuentra en la presente norma como Anexo 01 y su cómputo se efectuará en días calendarios si al vencimiento del plazo de término de la distancia se cumple en un día inhábil el plazo se corre al día siguiente hábil.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones